

NÚMERO RADICADO:

134-0245-2017

Nivel o Regional:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENT

Fecha: **04/10/2017**

Hora: 16:05:04.228.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ - 134-0994-2017 del 18 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que: "(...) están tirando tierra de un derrumbe en propiedad ajena, a la altura de Bocanegra en la carretera San Luis - El Cruce, en el predio del Señor Ovidio Mesa, trabajadores de la administración municipal al hacer labores de limpieza de la vía por el derrumbe, tiraron la tierra a un lado afectando árboles maderables y sin contar con autorización del propietario, además dejaron una piedra mal ubicada que puede dañar una platanera y frutales (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0375-2017 del 28 de septiembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Están tirando la tierra de un derrumbe en propiedad ajena, a la altura de Bocanegra en la carretera San Luis - El Cruce, en el predio del señor Ovidio Mesa, trabajadores de la administración municipal, al hacer labores de limpieza de la vía por el derrumbe, tiraron la tierra a un lado afectando árboles maderables y sin contar con la autorización del propietario, además dejaron unas piedras mal ubicadas que pueden dañar una platanera y frutales.

Una vez por parte de funcionarios de Comare se llega hasta el sitio referenciado en la queja se puede evidenciar lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Movimiento de tierra de un deslizamiento de masa que provoco la obstaculización de la vía que conduce desde el casco urbano de San Luis hacia la autopista Med-Bog,*
- *Los materiales estériles fueron arrojados por el talud derecho con sentido hacia el municipio, afectando la corteza de varios árboles adultos ubicados sobre esta margen.*
- *Por la parte baja del talud mencionado, cruza la fuente de la quebrada denominada Los Organales, la cual se ve afectada u obstaculizada por el material de arrastre proveniente del deslizamiento provocado sobre la vía secundaria acceso al municipio, arrojado por empleados de la administración Municipal de San Luis.*
- *Metros más abajo se pueden evidenciar las rocas a las que se refiere el interesado en la queja, ubicadas sobre el costado derecho con sentido hacia el municipio, asunto ajeno a las competencias de Comare.*

Conclusiones:

Con el movimiento de tierra y rocas por parte de empleados de la Administración Municipal, se afectan especies arbóreas y se obstaculiza o altera la dinámica de la fuente de agua denominada los Organales.

Dar traslado e imponer las acciones necesarias a la administración municipal o a quien haga sus veces de representante legal, a causa de las afectaciones causadas a fuentes hídricas y a las especies arbóreas por movimientos de tierra.

Dar traslado a la inspección de policía del asunto, para lo de su competencia sobre los perjuicios a propiedades ajenas (ubicación de piedras generando un riego).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0375-2017 del 28 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con NIT No. 890.984.376-5, por intermedio de representante legal es el Señor Alcalde **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.818, para que **SUSPENDA** las actividades de contaminación de fuente hídrica por movimiento de tierras que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -74° 58 53.7", Y: 6° 1 52.0", ubicado en el sector de Belén, de la vereda La Cuba, del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0994-2017 del 18 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0375-2017 del 28 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con NIT No. 890.984.376-5, por intermedio de su representante legal es el Señor **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.818, para que **SUSPENDA** las actividades de contaminación de fuente hídrica por movimiento de tierras que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -74° 58 53.7", Y: 6° 1 52.0", ubicado en el sector de Belén, de la vereda La Cuba, del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para que en el término de 15 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de depositar cualquier tipo de material en el despeñadero.
- Establecer un sitio adecuado para depositar materiales estériles que provengan de futuros deslizamientos de tierra.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, por intermedio de su representante legal **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO**, el cual se puede localizar en la Alcaldía de San Luis en la Carrera 18 No. 17 08, correo electrónico: alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.28701
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Abogada Diana Pino
Dependencia: Jurídica Regional Bosques